

algunos hechos, ó al examen y prueba de algun punto de derecho. Véase *Sentencia*.

**INTERPELACION.** El requerimiento que se hace á uno para que cumpla algun mandato ó responda la verdad sobre lo que se le pregunta; — y el acto de recurrir á otro solicitando su amparo y proteccion.

**INTERPOSITA PERSONA.** El sugeto que hace alguna cosa por otro.

**INTERPRETACION.** La esplicacion de las cosas obscuras ó dudosas. Puede haber duda y obscuridad en las leyes, en las sentencias, en los testamentos, en las convenciones ó contratos y en los hechos; y así es que tiene que recurrirse con mucha frecuencia á la interpretacion.

**INTERPRETACION DE LAS LEYES.** Esta puede ser auténtica, usual ó doctrinal. *Auténtica* es la que hace el mismo legislador, que es el único que tiene autoridad para resolver las dudas y fijar el sentido de las palabras por medio de una decision que obligue á los ciudadanos y tribunales: *ejus est legem interpretari cujus est condere*. Se llama *usual* la que hacen los jueces consultando el espíritu de la ley, la jurisprudencia, el uso y la equidad. Tiene el nombre de *doctrinal* ó *magistral* la que hacen los doctores, maestros, juriscultos y demas personas versadas en el derecho. La interpretacion auténtica forma regla general que debe seguirse judicial y estra-judicialmente: la usual tiene cierta fuerza y autoridad cuando se han dado con arreglo á ella dos ó mas sentencias uniformes sobre asuntos de igual naturaleza por un tribunal superior; y la doctrinal no tiene mas fuerza que la que le dan las razones en que se apoya.

Las palabras de la ley deben pesarse como diamantes, así al tiempo de formarla, como cuando se trata de descubrir su verdadero sentido; y no solo ha de atenderse en este caso á la fuerza de los términos en que está concebida, sino tambien á la razon ó motivo que le sirvió de fundamento. En vista de la razon, se puede estender una ley á casos, personas y cosas que no se espresaron en ella, teniéndose presente que no es lo mismo la ocasion de la ley que la razon de la ley; pues la ocasion suele ser alguna contestacion particular que se suscitó entre algunos sugetos, al paso que la razon es siempre general y se aplica á todos los casos semejantes en que se vé la misma utilidad ó necesidad que se encontraba en aquella circunstancia particular que escitó al legislador al establecimiento de

la ley. En vista de la razon, se puede tambien limitar la ley á ciertos casos, cuando se vé que aquella no es aplicable sino á ellos, y que hay otros á que no puede estenderse; mas si ni de las palabras ni de la razon se deduce que la ley deba restringirse, no podemos separarnos de su disposicion general por medio de una distincion que ella no ha hecho: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. — Nada es mas contrario al espíritu de la ley que el juzgar ó responder por alguna de sus partes, sin haber examinado bien todo el contexto: *Incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua ejus particula proposita, judicare vel respondere*. — Si los términos de la ley son equívocos, debemos preferir el sentido mas acomodado al asunto de que se trata, ó el sentido que carece de vicio: *In ambigua voce legis, ea potissimum accipienda est significatio quæ vitio caret*. — El uso tiene fuerza de ley cuando la ley es ambigua; y así es que debe considerarse cual ha sido la práctica en el pais para los casos semejantes: *Optima legum interpres consuetudo*. — La ley se ha de interpretar siempre en el sentido mas benigno; pues ninguna razon de derecho ó de equidad puede autorizarnos para convertir contra el interés de los hombres, por medio de una interpretacion demasiado severa, las disposiciones y reglas que se han establecido para el bien y utilidad de los mismos: *Benignius leges interpretande sunt*. Las leyes precedentes sirven muchas veces para explicar las posteriores: *Non est novum ut priores leges ad posteriores trahantur*.

Los privilegios que son contra el derecho comun ó ceden en detrimento de tercero, se deben interpretar estrictamente, esto es, limitar á lo mínimo posible, porque todo lo odioso debe restringirse; mas los que no son contra derecho ni ceden en perjuicio de otro, se han de interpretar latamente, por ser unas meras gracias ó beneficios que parece mas natural estender que reducir: *Odia restringi, favores convenit ampliari*.

Estas reglas pueden ser á propósito para entender las leyes y aplicarlas á los casos que ocurrieren; pero el juez tiene que proceder en esta parte con mucha circunspeccion. La ley es á veces demasiado clara, ó demasiado obscura. Cuando es demasiado clara, esto es, cuando está bien espresa y terminante la voluntad del legislador, no debemos acudir á la interpretacion: *Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis*

*questio*; y así es que por mas dura que sea la ley, tenemos que seguirla literalmente: *durum, sed ita lex scripta est*; bien que nos queda el recurso de pedir al soberano la corrija, explique ó modere. Cuando es demasiado obscura, de suerte que no puede comprenderse con seguridad su verdadero sentido, ó se duda prudentemente si el ánimo del legislador fue incluir ó excluir de ella el caso particular de que se trata, no debe tampoco ni puede el juez interpretarla, sin esponerse á usurpar los derechos de la soberanía, y solo al príncipe toca declararla, como está prevenido en nuestras leyes.

Seria de desear que las leyes se ejecutasen textualmente ó á la letra; mas esto depende en parte de las leyes mismas, y en parte de los jueces. Si las leyes que se formaron en un siglo de barbarie no se han mudado despues en un siglo de civilizacion, con cuyas luces no estan ya en armonía, los tribunales se van apartando poco á poco de los antiguos principios, y sustituyen insensiblemente máximas nuevas; de lo que resulta una especie de combate entre la ley que se va anticuando y el uso que se introduce, debilitándose por esta incertidumbre el poder de las leyes sobre la conducta de los hombres. Y ¡cuan terrible es el riesgo que amenaza de lo que se llama interpretacion de las leyes! Cuando el juez, que no es mas que el órgano fiel é impasible de la ley, se arroga el poder de interpretarla, esto es, de sustituir su voluntad á la del legislador, abre la puerta á la arbitrariedad y á las prevaricaciones; pues tan pronto conformándose con la ley, tan pronto interpretándola, puede siempre dar ó negar la razon á quien quiera, bien seguro de hallar siempre una excusa ó en el sentido literal ó en el sentido interpretativo. Tal vez la usurpacion de este poder superior á la ley podrá ser util en sus efectos inmediatos; pero el mal posible y la alarma que no tienen límites son suficientes para considerar semejante facultad como incompatible con la seguridad de los ciudadanos. En Inglaterra es ciertamente muy digna de admiracion la escrupulosidad judaica con que los jueces siguen la letra de la ley cuando se trata de aplicar una disposicion penal; y todos saben la anécdota de aquel hombre que despues de haber robado dos carneros quedó absuelto de su delito, porque la ley no imponía pena literalmente sino al que hubiese robado uno.

**INTERPRETACION DE LAS SENTENCIAS.** El juez que ha dado una sentencia, puede explicar las

palabras que parecen ambiguas, equívocas ó dudosas, sin variar ni revocar la fuerza ni el sentido; con la diferencia de que el juez superior puede usar de esta facultad en todo tiempo, y el inferior solo en el acto de dar la sentencia, mas no despues.

**INTERPRETACION DE LAS DEMANDAS.** Las palabras de una demanda sobre que ocurriere duda al principiar el pleito, se deben entender en el sentido que les da el demandante. Pero cuando despues de la contestacion hubiere duda ú obscuridad en las preguntas ó respuestas, debe el juez apremiar á que se hagan claramente; y no haciéndolo el apremiado, se les dará el sentido que le perjudique y favorezca á su contrario.

**INTERPRETACION DE LOS TESTAMENTOS.** Esta debe hacerse de manera, que la voluntad del difunto tenga plena y entera ejecucion: *Favore ultimarum voluntatum receptum est ut plenissimam habeant interpretationem*. — Las palabras deben interpretarse segun la intencion del testador, y esta intencion se presume por los indicios que aparecen: *Testatoris voluntas, si quibusdam argumentis apparebit de quo dixit, adimplenda est*. — Si en el testamento se encuentran espresiones ambiguas ó mal concebidas, se han de entender en el sentido mas benigno y probable: *Cum in testamento ambigue aut perperam scriptum est, benigne interpretari, et secundum id quod credibile est cogitatum, credendum est*. — No nos podemos apartar de la significacion propia de los términos, mientras no sea evidente que el testador tenia otro pensamiento: *Non aliter à significatione verborum recedi oportet, quam cum manifestum est aliud sensisse testatorem*. — La interpretacion se hace por lo que precede y lo que sigue: se examina la costumbre del testador y la del pais: se considera la dignidad del legatario, la afeccion del difunto, y el parentesco que mediaba entre ellos. — Si el testador se sirve de palabras generales, cuyo sentido puede aplicarse á muchas cosas, se entenderá que quiso dar la que menos vale; y así mandando cien dineros, se entienden los menores de la tierra, sino es que por costumbre de ella ó del testador se entiendan siempre los mejores, ó se pueda averiguar por alguna otra razon su verdadera voluntad. Si mandare todos sus papeles, no se comprenden los libros; salvo siendo el testador letrado y el legatario estudiante, y no teniendo mas papeles que los libros. Si el que tuviere distintas ayes las manda generalmente, las

habrá todas el legatario con sus jaulas, correas y prisiones: si teniendo vino en cubas ó tinajas, lo mandase á alguno, se entenderá legado con ellas, á no ser que estuviesen empotradas ó de otro modo que deban considerarse como parte de la casa ó de la bodega; y si legare los alimentos á una persona, se entiende legarle lo necesario para comer, beber, vestir y curar sus enfermedades.

**INTERPRETACION DE LAS CONVENCIONES.** Mas debe atenderse en ellas á la intencion comun de las partes, que al sentido literal de las palabras. Asi es que si yo te alquilo una habitacion en mi casa por mil reales, y al año siguiente renuevo el alquiler diciendo que te doy mi casa por el mismo precio que en el año anterior, no se entenderá que te arriendo toda la casa, pues es evidente mi intencion de no arrendarte sino la habitacion que ocupabas antes: *In conventionibus contrahentium voluntas potius quam verba spectari placuit.*

Cuando una cláusula presenta dos sentidos, uno adaptable y otro contrario á su validacion, debe declararse segun el sentido que puede darle efecto; pues no es de presumir que dos personas dotadas de razon hayan querido estipular cosas inútiles. Si en una particion por ejemplo se han convenido Pedro y Pablo en que este podrá pasar por sus heredades, deberá entenderse las heredades de Pedro, porque de otro modo no tendria la cláusula un buen sentido: *Quoties in stipulationibus ambigua oratio est, commodissimum est id accipi quo res de qua agitur in tuto sit.*

Los términos susceptibles de dos sentidos deben tomarse en el que mas conviene á la materia del contrato. Si te alquilo mi casa por nueve años mediante el precio de mil reales, no se entiende que hemos estipulado mil reales una vez pagados, sino mil reales en cada un año, por ser propio del contrato de alquiler que el precio consista en una suma anual: *Quoties idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum accipienda que rei gerende aptior est.*

En caso de duda, debe estarse á la práctica observada en el pais en los casos de igual naturaleza. Si yo he cometido á un labrador el encargo de cultivar mi viña, sin estipular el número de labores, se supone que debe dar todas las cavas que se acostumbra en el pais: *Si non appareat quid actum est, erit consequens ut id sequamur quod in ea regione in qua actum est frequentatur.*

Deben suplirse en los contratos las cláusulas que son de estilo, aunque no se hayan expresado. En un arriendo por ejemplo se supone la cláusula de que el precio ha de pagarse á los plazos que son de costumbre, aunque nada se haya estipulado sobre este punto: *In contractibus tacite veniunt ea que sunt moris et consuetudinis.*

Todas las cláusulas del contrato se interpretan las unas por las otras, dando á cada una de ellas el sentido que resulta de la totalidad de la escritura. Asi es que si en un contrato de venta dice el vendedor en una cláusula que la cosa está esenta de toda carga, y luego añade en otra que no responde sino de sus propios hechos; la primera cláusula deberá explicarse por la segunda, suponiendo que el vendedor no ha declarado la cosa libre y esenta sino de las cargas consentidas por el mismo, mas no de las impuestas ó consentidas por otros poseedores.

Si la duda no puede resolverse por los medios indicados, debe decidirse contra el estipulante y en favor del deudor, porque se supone que el que se obliga no ha querido contraer sino el empeño menos riguroso: *Ambiguitas contra stipulatorem est.* En las ventas todo pacto obscuro ó ambiguo se interpreta contra el vendedor, ya porque el comprador que debe el precio se considera como deudor principal, ya porque el vendedor debia haberse explicado claramente.

Cuando la duda es tal, que puede valer el pacto en los sentidos que ambas partes le dieran, se debe preferir el mas razonable y verosímil; y así en la venta hecha por mil reales sin expresion de vellon ó de plata, ha de atenderse al verdadero valor de la cosa vendida: *In obscuris inspicit solet quod verisimilius.*

Por muy generales que sean los términos en que se halla concebida la convencion, jamas esta podrá comprender otras cosas que las que forman el objeto que se propusieron las partes. Si yo transijo v. gr. sobre todos los derechos que podia ejercer contra tí, no deberá estenderse esta estipulacion á un derecho que me viene por herencia de una persona cuya muerte ignoraba; porque no fue mi intencion renunciar todos los derechos que en cualquier tiempo y por cualquiera título me compitiesen contra tí, sino solo aquellos que me eran conocidos y tenian relacion con nuestras diferencias: *Iniquum est perimi pacto id de quo cogitatum non est.*

En caso de incertidumbre, no se debe suponer la obligacion: *Ubi de obligatione queritur, pro-pensiores esse debemus, si habeamus occasionem ad negandum.* — En la duda, se prefiere siempre el partido mas suave: *Semper in dubiis benigniora preferenda sunt.* Cuando hay obscuridad, mas bien se debe favorecer al que reclama lo que poseia y ha perdido, que al que quiere ganar: *In re obscura melius est favere repetitioni, quam adventicio lucro.* En las cosas obscuras, debe adoptarse lo que causa menos daño: *Semper in obscuris quod minimum est sequimur. Ad id quod minimum est redigenda summa est.*

**INTERPRETACION DE LOS HECHOS.** En materia criminal la interpretacion de un hecho que no está bien claro y evidente, se hace siempre en descargo del acusado, cuando por otra parte no hay pruebas ciertas contra él. De aqui es que en caso de empate en los votos de los jueces, se pronuncia la absolucion y no la condenacion; y cuando el empate recae sobre el género de suplicio, no se condena al delincuente sino á la pena menor.

**INTÉRPRETE.** El que explica ó declara el sentido de alguna cosa, y el que traduce de una lengua en otra. El ministerio de los intérpretes se emplea en los tribunales, así en materia civil como en materia criminal, no solo para la traduccion de las piezas que se presentan, sino tambien para el examen de los testigos que hablan una lengua estrangera. En el caso pues de no saber algun testigo la lengua vulgar, debe el juez examinarle por medio de dos intérpretes á quienes antes hará jurar que dirán fielmente en idioma castellano lo mismo que aquel deponga en el suyo sin añadir, quitar ni alterar cosa alguna; bien que si no hubiese mas que un intérprete en el pueblo, ó se conviniesen las partes en que sea uno solo, se podrá estar tambien á su dicho.

Cuando algun estrangero que no sabe el idioma castellano, se halla enfermo y quiere hacer testamento, hará el escribano que se llame al secretario de la interpretacion de lenguas, y que este examine su voluntad á presencia suya y de los testigos instrumentales, á cuyo efecto le irá previniendo lo que ha de preguntarle, estenderá la pregunta y á su continuacion la respuesta que diere el testador por boca del intérprete; y concluido todo con este orden, lo firmarán el testador, los testigos instrumentales y el intérprete, y luego lo autorizará el escribano, Si en el pueblo no hubiere

intérprete juramentado, se buscarán personas fidedignas que entiendan al testador, se les tomará juramento, y se practicarán las espresadas diligencias. Esta doctrina que sientan algunos autores, y no está apoyada en las leyes, no deja de presentar dificultades de consideracion. Si para evitar todo género de fraude, deben los testigos ver, oír y entender al testador, ¿ como podrá decirse que le entienden cuando suponemos que se explica en una lengua que les es desconocida? Es cierto que entienden al intérprete; pero por eso podrán llamarse solo testigos del intérprete y no del testador. Aquel será sin duda persona muy respetable y digna de todo crédito; mas para que nos conste en debida forma la voluntad del que dispone de sus bienes para despues de su muerte, quiere la ley positivamente que nos la testifiquen por sí mismos y no con referencia á otro cuando menos tres sujetos que sean tan fidedignos como los intérpretes mas autorizados. Parece pues que no puede considerarse válido el testamento nuncupativo de un estrangero que ignora el idioma vulgar, si no asisten á su otorgamiento un escribano y tres intérpretes ó testigos que entiendan bien lo que dice.

**INTERROGATORIO.** La serie ó catálogo de preguntas que se hacen á los testigos ó al reo en las causas civiles ó criminales para probar ó averiguar la verdad de los hechos. Luego que se abre la causa á prueba, cada litigante forma su interrogatorio con varios artículos ó preguntas, de las cuales la primera y última se llaman *generales* porque en todos se ponen, y las demas *especiales ó útiles* porque conciernen al punto que se controvierte; y le presenta al juez con un pedimento para que á su tenor sean examinados los testigos que se presentaren á este fin. Las preguntas *generales* se reducen á si el testigo conoce á las partes que litigan; si tiene noticia del pleito; si es pariente por consanguinidad ó afinidad de alguna de ellas, y en que grado; si es amigo íntimo suyo ó enemigo capital; si tiene interés en la causa; si desea que gane alguno de los litigantes, y cual, aunque no tenga razon; si fue sobornado ó intimidado para que mienta ú oculte la verdad; y si está pronto á decirla, aunque se halle en alguna de estas circunstancias. Estas preguntas tienen por objeto saber si los testigos tienen alguna tacha que desvanezca ó disminuya la fuerza de su deposicion; y así es que no debe el juez dejar de

examinarlos, aunque vea que pueden ser tachados. Tambien les ha de preguntar, aunque en el interrogatorio no se mencione, la edad, el oficio ó destino, y la vecindad: la edad, para saber si tienen la que el derecho exige para dar testimonio: el oficio ó destino, porque si este fuere vil, se supone al testigo capaz de soborno y de mentira: la vecindad, para averiguar en caso necesario su caracter y conducta, buscarle y castigarle en caso de perjurio, y para otros fines que convengan al colitigante.

Las preguntas *útiles* ó especiales, que son las que conciernen al asunto litigioso, han de espresarse con toda claridad y distincion, formando artículo separado de cada hecho que intente probarse, y han de ceñirse á lo alegado y excepcionado en el pleito; bajo el concepto que el juez debe desecharse todas aquellas preguntas ó artículos impertinentes que no conduzcan á la averiguacion de lo controvertido; bien que como el cúmulo de negocios no le suele dar tiempo para el examen é inspeccion de cada interrogatorio, está puesto en uso que lo *haya por presentado en cuanto es pertinente*; con cuya cláusula se pone á cubierto de la ley, y desestima luego los dichos de los testigos sobre los artículos inconducentes. La última pregunta que se hace á los testigos, pertenece á las generales, como hemos insinuado, y se reduce á una mera fórmula relativa á la fama, y concebida en estos términos: *Mas, de público y notorio, pública voz y fama, comun opinion, digan y den razon.*

Del interrogatorio de cada parte parece seria conveniente dar traslado á la otra, para que en su vista formase otro de repreguntas, á fin de que los testigos espusiesen mejor el hecho y la razon de sus dichos; pero segun la práctica del consejo y de muchos juzgados, no se comunica el interrogatorio, y solo se hace en los tribunales eclesiásticos. En aquellos en que se admiten repreguntas, se forma el interrogatorio como el de preguntas, refiriéndose al de estas en el pedimento con que aquel se presenta, pretendiendo que á los testigos que fueren interrogados se repregunte tal ó tal cosa etc. Tambien se estila en algunas provincias nombrar acompañados que asistan al examen de los testigos, y les hagan repreguntas con el objeto de apurar la verdad de los hechos. Véase *Testigos, Posiciones, y Pregunta.*

**INTERRUPCION.** Todo lo que estorba ó impide la continuacion de la posesion, que si durase

el tiempo establecido por la ley serviria para adquirir la propiedad de una cosa ó para extinguir algun derecho. La interrupcion puede ser natural ó civil: es natural, cuando de hecho y realmente se pierde la posesion, la cual queda cortada de tal suerte que aunque despues se recobre no se puede unir el tiempo pasado con el futuro, sino que desde el día del recobro debe empezarse á contar de nuevo: es civil, cuando el dueño de la cosa emplaza ó demanda en juicio al poseedor, dándole á conocer que la cosa que posee no le pertenece, y constituyéndole por consiguiente en mala fe.— La prescripcion de la deuda que el deudor habia empezado á ganar por no demandársela el acreedor, queda interrumpida por renovacion con escritura, fianza ó prenda, por satisfaccion de alguna parte, por indemnizacion de algun perjuicio, por peticion en presencia de amigos ó avenidores, ó por otra causa semejante.

**INTERSTICIO.** El espacio de tiempo que segun las leyes eclesiásticas debe mediar entre la recepcion de dos órdenes sagradas.

**INTERUSURIO.** El interes de un cierto tiempo, ó el provecho y utilidad que resulta del goce ó posesion de alguna cosa.

**INTERUSURIO DOTAL.** El interes que se debe á la muger por la retardacion en la restitucion de su dote.

**INTERVALOS LUCIDOS.** El espacio de tiempo en que los que han perdido el juicio hablan en razon. Es válido el testamento que hace un loco durante sus lúcidos intervalos, con tal que lo formalice y perfeccione dentro de ellos; pues si antes de concluirlo vuelve á su fatal estado, no tendrá ya el acto fuerza ni valor alguno. Véase *Loco.*

**INTERVENCION.** La asistencia de algun sugeto nombrado por el juez ú otro superior para intervenir en algun negocio, sin cuya presencia y asenso nada se puede hacer.

**INTERVENCION EN LA ACEPTACION Y PAGO DE LETRA.** La declaracion que hace un tercero de que está pronto á aceptar ó pagar una letra de cambio que ha sido protestada. En caso de protesto de una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, se admite la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del girante ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo. La intervencion en la aceptacion ó en el pago se hace constar á continuacion del pro-

testo bajo la firma del interviniente y del escribano, espresándose el nombre de la persona por cuya cuenta interviene. El que acepta una letra por intervencion queda responsable á su pago, como si se hubiera girado la letra á su cargo; y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquel por quien ha intervenido, á fin de evitar que el librador envíe la provision á la persona á cuyo cargo se giró la letra.— La intervencion en la aceptacion no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga, á fin de poner á cubierto todos sus derechos que conserva contra ellos, pues debió contar con la aceptacion del sugeto á cuyo cargo iba la letra, y no de otra persona que tal vez le ofrecerá menos garantías.

Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar al protesto, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra á su tiempo.— El que paga una letra por intervencion se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas á este, y con las limitaciones siguientes: Pagando por cuenta del librador, solo este le responde de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endosantes: si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repeticion contra el librador, y ademas contra el endosante por quien intervino, y los demas que le precedan en el orden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores que quedan exonerados de su responsabilidad. Supongamos que una letra de cambio se libra por Pedro á cargo de Juan, y se endosa 1º por Pablo, 2º por José, 3º por Luis, 4º por Leon: llega el día del vencimiento, Juan se niega á pagarla, el portador la protesta, yo me presento en intervencion y hago el pago por cuenta de José: los endosantes posteriores á José, esto es Luis y Leon, quedan libres de responsabilidad, pero no los anteriores, esto es Pedro, Pablo y José.— El que intervenga en el pago de una letra perjudicada no tiene mas accion que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos.— Si concurren varias personas para intervenir en el pago de una letra, es preferido el que interviene

por el librador; y si todos pretenden intervenir por endosantes, se admite al que lo hace por el de fecha mas antigua.

**INTERVENIR.** Asistir con autoridad á algun negocio; interponer su autoridad en algun contrato; subscribir una convencion celebrada entre otras personas, ya aprobándola ó ratificándola por las resultas que pudiera tener contra el que subscribe, ya constituyéndose garante ó fiador de alguna de las partes; mostrarse parte en un pleito; y ocurrir ó sobrevenir algun incidente en el curso de un litigio.

**INTESTABLE.** El que no puede testar, y el que no puede ser testigo.

**INTESTADO.** El que muere sin testamento, ó porque no le hizo absolutamente, ó porque no le hizo válido, ó porque habiéndole hecho válido se rescindió despues. Tambien se aplica esta voz á la sucesion del que muere sin testamento. Está abolido el antiguo principio de que nadie podia morir en parte testado, y en parte intestado. Véase *Institucion de heredero.*

**INTIMACION.** La declaracion ó notificacion que se hace á uno de algun mandamiento ú orden.

**INTIMATORIO.** Se aplica al despacho con que se intima ó hace saber algun decreto ú orden.

**INTRUSION.** La accion de introducirse sin derecho en alguna dignidad, jurisdiccion, oficio, etc.

**INTRUSO.** El que se introduce sin derecho, ó á la fuerza y por via de hecho, en alguna dignidad, jurisdiccion ú oficio.

**INUNDACION.** La abundancia de las aguas cuando cubren los campos ó salen de madre los rios ó el mar. La inundacion de una heredad puede provenir de tres causas diferentes: puede ser ordenada por el bien público, como en caso de sitio de una plaza de guerra; y entonces debe el estado satisfacer los perjuicios: puede ser efecto de una fuerza mayor; y en este caso nadie es responsable: puede resultar en fin de alguna obra ejecutada en una heredad inmediata, ó de la negligencia ó malicia de un vecino; y este es en tal caso el que debe dar la competente indemnizacion. Mientras la heredad se hallare cubierta de las aguas, conserva el dueño su dominio ó señorío; y aunque por entonces pierde la posesion ó tenencia, la vuelve á recobrar luego que las aguas se retiran.

**INUTIL.** Lo util no se vicia por lo inútil; y así